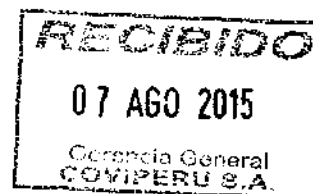


RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° C.0058.GO.2015

EXPEDIENTE N° : 000097-CH
RECLAMANTE : FERNANDO FARAH C.
RECLAMO : 000097-CH

Surco, 04 de mayo de 2015



VISTOS:

El reclamo interpuesto en la Unidad de Peaje Chilca, por el señor **Fernando Farah C.**, con Documento de Identidad N° 07244652, sin indicación alguna de domicilio, con teléfono N° 998146924, con correo electrónico: ffarah@lancaster.com.pe, quien interpone reclamo porque señala su disconformidad con respecto al pago del nuevo tarifario.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de septiembre del 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur R01S (en adelante, el Reglamento), es función de la Gerencia de Operaciones, conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 10 de abril de 2015, el señor Fernando Farah C. (en adelante, el Reclamante), interpuso su reclamo en la Unidad de Peaje de Chilca, señalando su disconformidad pues aduce que hace un año pagó por una cantidad de pases de peaje y ahora con el aumento tarifario, la cantidad de pases ha disminuido, pese a que el pago indicado lo realizó hace un año. Ante lo cual, manifiesta que la empresa Concesionaria debería actuar de manera correcta y cobrar el valor que tenía al momento de compra.

Que, asimismo, señala que según tiene conocimiento el contrato dice que esto puede suceder, pero dicho contrato no es solo un contrato de la empresa para un fin, es un acuerdo para pagar por adelantado y financiar a COVIPERU, mientras el usuario se ve beneficiado con pasar sin demora.

Que, finalmente, solicita se corrija la problemática expuesta en favor de los usuarios, sin perjuicio de ello, señala que la atención proporcionada por la Administración de la Unidad de Peaje de Chilca, ha sido muy amable y sugiere y/o recomienda se implemente el servicio de pago con tarjeta de crédito.

Que, al respecto, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión, establece que le corresponde a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de Ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.



Que, adicionalmente, dicha Cláusula dispone que se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17, salvo los casos señalados de exoneración dispuestos por ley.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley N° 22467, los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, se encuentran exentos de dicho cobro.

Que, al respecto, la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, establece que el cobro de la tarifa de peaje será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.

Que, conforme a lo dispuesto en la Cláusula precedente, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cambiar la tecnología que emplee para el cobro de la tarifa, previa opinión del REGULADOR y siempre que ésta le permita cubrir con los estándares de tiempo de atención al cliente señalados en el Anexo I.

Que, la Cláusula 8.17 del referido Contrato de Concesión, modificado por su Adenda N° 6, regula el incremento de la tarifa a partir de la suscripción de dicha Adenda N° 6, celebrada con fecha 30 de enero de 2015, previo cumplimiento de la normativa aplicable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Cláusula 8.16, COVIPERÚ implementó un servicio electrónico de pago de peaje automático denominado "Sistema de Telepass", para proveer al usuario de la Red Vial 6, un mejor servicio que le permita reducir el tiempo de espera en cola.

Que, conforme se evidencia de los documentos adjuntos a la presente, denominados "Formulario de Afiliación a Telepass y Condiciones para el Uso del Sistema de Telepass" el señor Fernando Farah se afilió al referido sistema, a través de los cuales se comprometió a que se le debite automáticamente el importe correspondiente por la tarifa de peaje incluido el IGV, cuando su vehículo transite por una Unidad de Peaje que cuente con el referido sistema.

Que, en el marco de lo dispuesto en la citada Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, COVIPERÚ, a través del Oficio C.0042.GG.2015 de fecha 04 de febrero de 2015, hizo de conocimiento del Regulador, OSITRAN, que procederá al incremento de la tarifa cuyo nuevo monto asciende a S/. 6.00 (Seis y 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, por lo que en aplicación del sistema de doble cobro de Tarifa en un solo sentido se cobrará la suma de S/. 12. 00 (Doce y 00 Nuevos Soles) incluido IGV, por eje.

Que, de conformidad con lo señalado en el Oficio N° 878-GSF-2015-OSITRAN de fecha 11 de febrero de 2015, notificado por el Regulador, OSITRAN, el cálculo de la tarifa máxima por el sistema de doble cobro de Tarifa en un solo sentido asciende a S/ 11.95 (Once y 95/100 Nuevos Soles) incluido IGV, por eje.

Que, con Carta C.0096.GG.2015 de fecha 28 de marzo, COVIPERÚ comunica al Regulador, OSITRAN, que procederá con el incremento de tarifa calculado por su institución en el Oficio N° 878-GSF-2015-OSITRAN, cuya doble tarifa ida y vuelta asciende a S/. 11.95



(Once y 95/100 Nuevos Soles) incluido IGV, por eje, a partir de las 7:00 horas del día 28 de marzo de 2015.

Que, asimismo, COVIPERÚ, manifiesta que ello no supondrá en ninguna medida su renuncia al cobro de la doble tarifa ascendente a S/. 12. 00 (Doce y 00/100 Nuevos Soles) por eje, ida y vuelta; por lo que reserva el derecho de adoptar las acciones legales pertinentes para hacer efectivo dicho cobro de la doble tarifa de S/12.00 (Doce y 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV.

Que, de todo lo expuesto, se evidencia que de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el importe correspondiente a la Tarifa de Peaje incluido IGV, asciende a S/11.95 (Once y 95/100 Nuevos Soles), y se encuentra vigente a la fecha, desde el 28 de marzo de 2015, es decir, antes de la fecha en que el señor Fernando Farah realizara el consumo de su saldo de su cuenta Telepass.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

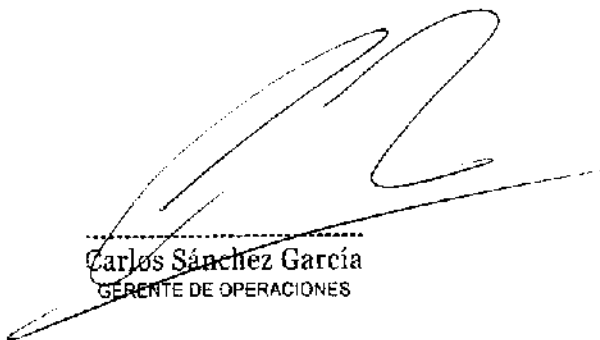
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

CAI.

C.c. Gerencia General - COVIPERU S.A.

